

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°718**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**Radicación: 763774089001 2016-00071-01**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: Fabio Eduardo Reyes Rodríguez**

**I.OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte incidentalista (acreedor hipotecario), contra el auto interlocutorio N°215 de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso negar la solicitud de nulidad.

**II.ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos del recurso**

En resumen, el apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y en consecuencia, se proceda a acceder a la solicitud nulidad de las actuaciones surtidas desde el 1 de julio de 2020 y en consecuencia se dé trámite a la solicitud de acumulación de demandas.

Lo anterior, por cuanto el señor Elkin Adolfo Rodríguez Garcés constituyó a favor del señor Carlos Gregorio Calero Daza hipoteca abierta de cuantía indeterminada de segundo grado sobre los bienes inmuebles objeto del presente proceso. Posteriormente, los mencionados bienes fueron transferidos al acá demandado Fabio Eduardo Reyes Rodríguez. Por su parte, el acreedor hipotecario endosó a favor de la señora María Fernanda Gaviria los títulos valores respaldados con la garantía real, la cual, a su vez, también fue cedida.

En virtud de ello, la señora María Fernanda Gaviria presentó solicitud de acumulación de demanda a través de apoderada judicial, en su calidad de acreedora hipotecaria. En ese sentido, el *a quo*, mediante providencia del 21 de agosto de 2020, declaró improcedente la solicitud de acumulación en razón a que se presentó con posterioridad a la ejecutoria del auto que fijó fecha para remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

Por esa razón, la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado a partir del 1 de julio del 2020

considerando que no se ha notificado en debida forma a su poderdante y de esa forma se ve imposibilitada de ejercer su derecho.

De esta forma, surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulneren los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Ahora bien, como preámbulo obligado a estas consideraciones, ha de advertirse que para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, se debe tener en cuenta que **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos

Por su parte, frente a la notificación del acreedor hipotecario, refiere el artículo 463 del estatuto procesal civil: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”*

Ahora, para surtir esa notificación señala el artículo 289: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” A su vez, el artículo 291 ibídem señala: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. **Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**” (negrilla y subrayado propio)

A continuación, el artículo 292 ejusdem señala: “**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (negrilla y subrayado propio).

Así las cosas, dentro del plenario la parte demandante acredita haber notificado al acreedor hipotecario conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Siendo esto aceptado por el a-quo, pues con los soportes allegados se acredita la notificación del mismo conforme a las disposiciones legales existentes. Además, sin hesitación alguna la comunicación a que se refiere el artículo 291 fue remitida a la dirección de notificación de quien figura registrado como acreedor hipotecario en los correspondientes certificados de tradición al momento de realizarse ésta, es decir, al 22 de octubre de 2018. Procediendo posteriormente a realizar la notificación por aviso, sin que obre en el plenario manifestación alguna por parte de éste o algún otro interesado sobre la calidad en que se estaba citando. Circunstancia que tampoco es desvirtuada por la apoderada judicial de la señora María Fernanda Gaviria, pues de la documentación aportada no es posible establecer que el endoso de los títulos valores y la cesión de la garantía hipotecaria que le fuera realizada a su favor, ésta última antes de realizarse la notificación del acreedor hipotecario, fueran debidamente notificados al deudor en los términos del artículo 1961 del Código Civil que dice: “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”. Por tanto, el demandante actuó en debida forma y bajo los lineamientos de los artículos relacionados anteriormente en concordancia con el

artículo 1963 del Código Civil: “No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

En conclusión, las actuaciones surtidas por la parte demandante para la notificación del acreedor hipotecario se hicieron conforme a la normatividad existente, tal cual como lo avaló el Juez de primera instancia y en ese sentido, la decisión de negar la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del acreedor hipotecario se encuentra ajustada a la ley.

#### **I.V DECISIÓN**

Corolario, de lo anterior habrá de revocarse la decisión que motivo la presente alzada.

#### **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto interlocutorio N°215 de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso negar la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Sin costas en el recurso.

**3. DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

#### **Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d147d38937f12b466cc9e864f64c0648e0686e9aabb3efb1984a024656bd01**

Documento generado en 19/07/2021 03:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**